



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/01/2017
EIXIDA NÚM. 01463

Excmo. Ayuntamiento de Elda
Sr. Alcalde-Presidente
Pza. de la Constitución, 1
Elda - 03600 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1612262
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Aperturas. Expte.: 16/15-D

Asunto: Molestias acústicas generadas por el gimnasio sito en Edificio San Carlos nº 51 y 53

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, a pesar de las reiteradas denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento de Elda, sigue soportando injustamente en su vivienda los ruidos y vibraciones generados por el referido gimnasio.

Por su parte, el Ayuntamiento de Elda nos remite un informe redactado por el Ingeniero Técnico Municipal en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) la licencia solicitada no sea la que realmente se está desarrollando en el local, siendo necesaria una ampliación de dicha licencia. Por lo expuesto, se propone:

- Ordenar la presentación de una ampliación del proyecto de actividad, en la que la misma se adecúe al cumplimiento de la Ley 14/2010 y el Decreto 143/2015 de la Generalitat Valenciana.
- En el mencionado proyecto deberá recoger, además de la adecuación del local, un Estudio Acústico en el que se recojan todos los componentes de ruido y vibraciones a considerar en este tipo de actividad.
- Dado que no se tienen las condiciones necesarias de seguridad y sanidad para los locales dedicados a gimnasio, y de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 14/2010 y el 102 de la Ley 6/2014, se cierre el local hasta que no se adecúen las instalaciones a la actividad que realmente se está desarrollando (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en manifestar las siguientes consideraciones:

“(...) se exige que la auditoría se realice con la cantidad de personas que la Policía encuentra en cada una de las llamadas que suelen ser de 15 a 20 personas en su interior, y se realicen los mismos ejercicios que suelen hacer

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

cada tarde, como saltos, carreras, golpear el suelo con cuerdas, colgarse de los aparatos sujetos en la columna central, así como lanzar las pesas al suelo de goma (...) sólo así se podría tener en cuenta las vibraciones que la misma Policía testifica en los informes, donde se observan que se mueven las copas de los muebles (...) causando molestias tan graves donde la misma Policía pone en su informe del día 18-03-2016 “se perciben vibraciones muy molestas por la estructura que hacen vibrar las copas de los muebles” (...) se exige que este local clausure la actividad, hasta que se resuelva el problema y no se dilate ni un día más en el tiempo al encontrarnos muy cansados y agotados mentalmente, ante la tortura que supone el no poder descansar en nuestro hogar, incluso perder todo el valor de la vivienda al no poder vender el inmueble debido al problema que tenemos con los ruidos y vibraciones (...)”

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica generada por ruidos y vibraciones incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

En relación con el caso que nos ocupa, nos encontramos con el ejercicio de una actividad que está funcionando sin la preceptiva licencia ambiental. Dicho en otras palabras, estamos ante una actividad –gimnasio- que no se encuentra amparada por el tipo de licencia solicitado por el titular del establecimiento. Por ello, el ingeniero técnico municipal destaca en su informe que:

“(...) la licencia solicitada no sea la que realmente se está desarrollando en el local, siendo necesaria una ampliación de dicha licencia (...) dado que no se tienen las condiciones necesarias de seguridad y sanidad para los locales dedicados a gimnasio, y de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 14/2010 y el 102 de la Ley 6/2014, se clausure el local hasta que no se adecúen las instalaciones a la actividad que realmente se está desarrollando (...)”.

Respecto al ejercicio de una actividad molesta sin licencia ambiental, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...)”.

El artículo 61 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece la necesidad de obtener la licencia con carácter previo al ejercicio de la actividad:

“Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, **con carácter previo al inicio de la actividad** deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas

correctoras impuestas son eficaces y que, por ejemplo en este caso, no se generan ruidos a los vecinos, y sobre todo, vibraciones.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la referida Ley 6/2014 señalan que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre de la actividad, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y todo ello, con independencia de la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción administrativa consistente en el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental (artículos 93.2.a) y 93.3.a), la cual, en función de que se haya puesto en peligro o no la salud de las personas, puede ser calificada como muy grave o grave.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Elda que, ante el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental, y en cumplimiento de la propuesta efectuada por el Ingeniero Técnico Municipal en su informe de fecha 25 de julio de 2016, se clausure el local hasta que no se adecúen las instalaciones a la actividad que realmente se está desarrollando con el objeto de evitar los ruidos y vibraciones que están afectando gravemente a la salud del autor de la queja y su familia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana